

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2015 00157 00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos lo informado por la **DIAN** en el oficio visible en el archivo digital 33 del expediente, mediante el cual indicó que la señora **Estrella Mateus Ruiz** tiene registrada la dirección electrónica estrella-2829@hotmail.com en el RUT, así como los abonados telefónicos 3203986621 – 3123929119.

2. Con base en lo anterior y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, el despacho fija la hora de las **8:30 a.m., del 1 de septiembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará en los términos del auto proferido el 3 de julio de 2019 (págs.225-228, archivo digital 01, C.1).

2.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *“el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales” para, en esta situación especial, “facilitar y agilizar el acceso de justicia”*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, “a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice”, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

2.2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma Lifezise, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/10034063>

3. Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de la partes aportar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

5. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

6. Secretaría, remita copia digital de este proveído y del enlace de acceso al expediente a la dirección electrónica de la demandante, informada por la **DIAN**, a fin de procurar su comparecencia y garantizar su derecho de contradicción. Deje las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 44 del 19-07-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0125227a11d3d5d00744493213e15f4cf49115a31e3c705ce37986b10af13db

Documento generado en 16/07/2021 03:54:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2016 00385 00

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige parcialmente el numeral segundo del proveído del 6 de mayo de 2021 (archivo 09), en el sentido de indicar que se requiere actualizar el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **160-37764**, y no como quedó allí escrito (**160-718**).

Se mantienen incólumes los demás aspectos de la citada providencia.

2. En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la parte ejecutada para que, en los términos del artículo 233 del Estatuto Procesal, preste colaboración al perito designado por parte ejecutada para realizar el avalúo comercial actualizado del inmueble cautelado. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales a las que haya lugar.

3. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la petición de relevar a la secuestre, se requiere a la secretaría de este despacho para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 3 del proveído del pasado 6 de mayo. Deje las constancias del caso.

4. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 44 del **19-07-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4784d6a650e1de23562c24fef227f3fa2c0036cb21f1b86ae054b4491e31a19c

Documento generado en 16/07/2021 03:55:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

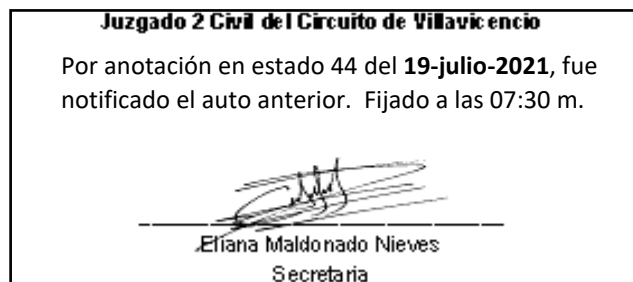
Dieciséis de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00274 00

Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaria¹, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eecf81c2bfc4138ae5bbd929aed68129360c75e883b698dbd5b6e4b790f285**

Documento generado en 16/07/2021 03:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ C. 1, anexo 8.



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00359 00

1. En atención a la solicitud que antecede, y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, el despacho ordena a la parte ejecutante que, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, **actualice** el avalúo del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-26208** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que el obrante en el proceso (fls.112-140, 01) se encuentra desactualizado, pues data de enero de 2019, superando el término dispuesto en la parte final del canon 457, *ibídem*. Por secretaría, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el efecto.

1.2. En ese orden, se niega la petición del memorialista, pues hasta tanto no culmine el trámite de actualización de avalúo, no se podrá fijar nueva fecha para llevar a cabo la almoneda.

2. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

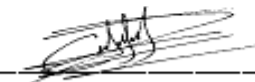
Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 44 del 19 -07-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54761974849b01593f90fd33536e4ca0eff0c82d414a7a9cc9186ba69b6172b8

Documento generado en 16/07/2021 03:55:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00011 00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora (archivo digital 12), y efectuado el control de legalidad de que trata el inciso tercero del artículo 448 del Código de General del Proceso, el despacho dispone:

1. Programar para el día **16 de septiembre de 2021, a las 8 a.m.**, la diligencia de remate en forma virtual de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91862** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 500010104012700033000, ubicado en la carrera 37 No. 23-57-59-63-65 del barrio San Benito de Villavicencio, embargado (págs.5-13, archivo digital 01, C.2), secuestrado (págs.64-65, archivo digital 01, C.2), y avaluado en la suma de **\$252.125.500** (archivo digital 03).

Será postura admisible la suma de **\$176.487.850** monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo de los inmuebles que pretenden licitar, esto es, la suma de **\$100.850.200**, tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGQxZGJmOGQtM2UzZi00YjIyLWEwOGUtMGI0ZTUwZDhkZTQz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2222c61b00-f170-40e2-b542-c45642d3cd2a%22%7d

4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los

postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA””* (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”.

5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

5.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.

- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
 - d) El enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
6. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:
1. www.ramajudicial.gov.co
 2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
 3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
 4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
 5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
 6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado
7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.
8. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

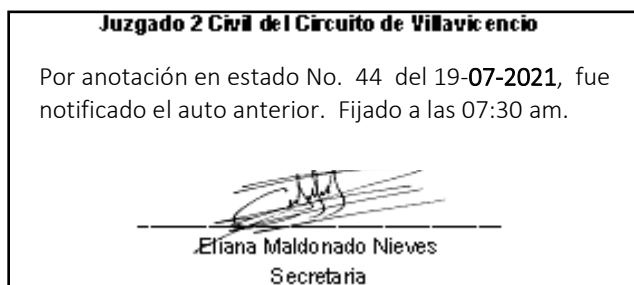
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ac987d82592594ce67937379f66a2b22f3359bfdda0acc7ab7caa43cb44793

Documento generado en 16/07/2021 03:55:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00058 00

En atención a la nota devolutiva de 21 de junio de 2021, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio con el fin de precisarle que este estrado judicial, en auto de 5 de diciembre de 2019, decretó la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-157595 denunciado como de propiedad de la señora **María del Carmen Rodríguez Piñeros**, quien ostenta la calidad de demandada, pues fue vinculada a la acción de servidumbre de la referencia mediante el referido proveído, numeral 1¹. Para tal efecto, se libró el oficio 014 de 14 de enero de 2020². Con el propósito de materializar la orden, la parte actora radicó dicho escrito ante la ORIP y pagó las sumas de \$20.700, por concepto de solicitud de registro de documentos, y \$16.800, para la expedición del respectivo certificado de tradición³. Mediante nota devolutiva del 19 de febrero de 2020, la señalada entidad señaló que no inscribía la medida en tanto que el demandado no era titular inscrito⁴.

Dado lo anterior, en auto de 28 de agosto de 2020, se ordenó oficiar nuevamente a la ORIP con el propósito de aclararle que la señora **María del Carmen Rodríguez Piñeros** ostentaba la calidad de demandada⁵. Para tal fin, se libró el oficio 450 de 2021⁶. El pasado 29 de junio de 2021, la parte interesada pagó \$21.000 para el registro del documento y 17.000 por concepto del certificado de tradición⁷.

De esa forma, con los mencionados documentos se aclaró que en esta acción de servidumbre, en la que se pretende gravar el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-157595, también se dirige en contra de la titular del dominio, señora **María del Carmen Rodríguez Piñeros**. Además, se encuentran pagos los registros de los referidos oficios.

Por lo anterior, se le ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio que, en el término máximo improrrogable de diez (10) días registre la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin que le sea dable exigir al usuario que pague una expensa adicional.

¹ Anexo 03, pág. 125.

² Anexo 03, pág. 129.

³ Bis, pág. 130.

⁴ Bis, pág. 146.

⁵ Nexo 06.

⁶ Anexo 10.

⁷ Anexo 15, pág. 4.

Por secretaría, comuníquese y remítase copia de cada una de las piezas procesales mencionadas, junto con este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 44 del **19-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ce719760219a58d0488f626b7ea61e600b65bc0cfd0e808b9629b3e73d34b8

Documento generado en 16/07/2021 03:55:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00157 00

1. En atención a las solicitudes que anteceden, y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, el despacho ordena a la parte ejecutante que, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, **actualice** el avalúo del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-14224** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que el obrante en el proceso (pág.284-335, 01) se encuentra desactualizado, pues data del 26 de noviembre de 2019, superando el término dispuesto en la parte final del canon 457, *ibídem*. Por secretaría, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el efecto.

1.2. En ese orden, se niega la petición del memorialista, pues hasta tanto no culmine el trámite de actualización de avalúo, no se podrá fijar nueva fecha para llevar a cabo la almoneda.

2. De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 51 *ejusdem*, se dispone requerir al secuestre designado en este proceso, para que rinda cuentas detalladas de su gestión como auxiliar de la justicia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a las que haya lugar.

Secretaría, comunique esta decisión a la requerida

3. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 44 del 19-07-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4ec491edb1f0e8bc20e8492fb77fa0efc27a7089df92834188ca9b29f1fcc25

Documento generado en 16/07/2021 03:55:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00159 00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la documental adosada en los archivos 28, 29 y 30 del expediente digitalizado.
2. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio Por anotación en estado No. 44 del 19-07-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.  Eliana Maldonado Nieves Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213f72ec9479fc9a47d2fc92a438226434fff844a0d39072f41e098eb4b9
Documento generado en 16/07/2021 03:55:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00287 00

1. A efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar las **2:00 p.m., del 23 de agosto de 2021**, en la que se recaudará el interrogatorio de las partes, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Se adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *“el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales”* para, en esta situación especial, *“facilitar y agilizar el acceso de justicia”*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *“a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice”*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma Lifezise, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/10034054>

3. Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de la partes aportar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada.



4. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

5. Teniendo en cuenta que el perentorio plazo de un año previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso, culmina el 26 de julio de 2021, y comoquiera que las diferentes circunstancias de salubridad pública impidieron proferir sentencia en dicho lapso, se prorroga el término para resolver la instancia, **hasta por seis meses más, los cuales culminarán el 26 de enero de 2022.**

6. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 44 del 19-07-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

6ff7cb68bc4a5f3805ec510a1b123d511cf916b26acbbff45bcb3bc4784ca02d

Documento generado en 16/07/2021 03:55:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00168 00

1. Revisado el escrito aportado el 8 de julio de 2021, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, conforme lo ordenado en el literal f) del auto de 30 de junio de 2021.

2. El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 exige la conciliación extrajudicial en asuntos civiles si la materia es conciliable, que, en todo caso, debe procurarse antes de poner en marcha el aparato judicial. A cuyo tenor:

«Sí la materia de que trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, a excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados».

De igual forma, como excepción a tal formalidad, el parágrafo 1 del canon 590 del Código General del Proceso prevé:

«En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».

En caso de no agotarse, deberá rechazarse de plano la demanda, según lo impone el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

2.1. El requisito de procedibilidad busca que las partes solucionen las controversias antes de acudir a la jurisdicción, lo cual contribuye a dirimir los conflictos de manera directa y expedita, de paso, disminuir la demanda de la jurisdicción. En palabras de la Corte Constitucional, *«reduce significativamente el tiempo de resolución de los casos y, contribuye efectivamente a modificar la cultura del litigio, ya que permite «promover la participación de los individuos en la solución de sus controversias; facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales como mecanismo de acceso a la justicia...»*¹.

3. Al presentarse la demanda, la parte no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Formalidad que resultaba forzosa por tratarse de un proceso declarativo, que se dirige en contra de una persona determinada,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-222 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

frente a la cual se conocen sus datos para lograr la notificación judicial y no se solicitaron medidas cautelares. Además, el asunto es susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, en tanto que se trata de una acción de lesión enorme, cuya controversia es de contenido patrimonial.

Ante esa situación, con fundamento en lo establecido por el numeral 7, artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte acreditar que agotó el requisito de procedibilidad. Al subsanar la demanda, allegó la constancia de no conciliación. Sin embargo, de la revisión efectuada a la misma se encuentra que la parte actora incumplió el deber legal de intentar la conciliación antes de acudir a la jurisdicción. En efecto, la solicitud fue presentada al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia el 28 de junio de 2021: esto es, después de radicarse la presenta demanda declarativa, cual ocurrió el 16 de junio anterior. No solo eso, la respectiva audiencia se intentó el 8 de julio, mismo día en que se radicó el escrito de subsanación.

Si bien, se aportó la constancia, la misma no es admisible, pues a la parte se le concedió el término de cinco días para que demostrara que «agotó» el requisito de procedibilidad antes de poner en marcha el aparato judicial y no para adelantar las gestiones necesarias con el objeto de remediar esa falencia.

Frente a esa conducta, es necesario precisar a la sociedad actora que la ausencia del requisito de procedibilidad da lugar a rechazar de plano la demanda (art. 36, ley 640/01). Si bien, el Código General del Proceso otorga a los usuarios la posibilidad de acreditar tal formalidad con posterioridad a la presentación del libelo, ello no desvirtúa la finalidad del artículo 38 citado: que antes de acudir ante los jueces, el interesado intente el mecanismo de la auto composición.

En la exposición de motivos del artículo 90 del Código General del Proceso, se indicó:

«Se incluye un nuevo numeral 7 en que establece que causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para permitirle al demandante en caso de que ya hubiere intentado la conciliación, que acredite dicho requisito, sin tener que rechazarle de plano la demanda»².

De esa forma, a la parte actora le es permitido que acredite dicho requisito en el término de subsanación de la demanda únicamente «en caso de que hubiere intentado la conciliación». Luego, deberá rechazarse el libelo por no solicitarse la conciliación con anterioridad a la promoción de esta acción.

² Visto en

https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Agosto/Codigo_General_Proceso/PL%20159%2011%20S,%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%C3%B3digo_Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf Consultado el 15 de julio de 2021.

En un caso de similares contornos, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, expuso:

«Sin embargo, la parte actora, al intentar atender ese requerimiento, aportó un acta correspondiente a una conciliación adelantada con posterioridad al inicio del proceso (14 de agosto de 2019).

vii. En ese orden de ideas, como la parte demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación “antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil” y, además, como se trató de una irregularidad alegada oportunamente por el extremo demandado, ciertamente debía tenerse por no subsanada la demanda, lo que imponía su rechazo.

vii. Precisamente, en un caso de perfiles semejantes al de ahora y de la mano de argumentos que, mutatis mutandis son de recibo en este caso atendiendo la común finalidad de las normas analizadas aquí y allá, el Consejo de Estado precisó que “antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial” (...)»³.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Proyectos Toth SAS** contra **Promotora de Vivienda Económica Provieco Ltda.**

Segundo. - Ordenar la devolución del libelo junto con sus anexos a la parte actora.

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, auto de 8 de octubre de 2019

Tercero. - Ordenar las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 44 del **19-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6a4617f833b953f8a2468b6632aa8b202f75a210dc7cde44065709d27d0f99

Documento generado en 16/07/2021 03:55:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>